

LEY N° 1788

del 16/9/1997

LEY DE ORGANIZACION DEL PODER EJECUTIVO

HUGO BANZER SUAREZ
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

LEY DE ORGANIZACION DEL PODER EJECUTIVO

**TITULO I
MARCO GENERAL**

**Capítulo I
Objeto**

Artículo 1º.- La presente Ley tiene por objeto establecer las normas básicas de organización y funcionamiento del Poder Ejecutivo, determinando su estructura, el número y las atribuciones de los Ministros de Estado, así como las normas de funcionamiento de las entidades públicas nacionales.

**CAPITULO II
Estructura del Poder Ejecutivo**

Artículo 2º.- El Poder Ejecutivo, de conformidad con la organización político-administrativa que establecen la Constitución Política del Estado y las Leyes vigentes tiene la siguiente estructura:

ADMINISTRACIÓN NACIONAL:

Conformada por el Presidente de la República, Ministros de Estado, Instituciones Públicas Nacionales, Empresas Públicas y los Sistemas de Regulación y Supervisión.

ADMINISTRACIÓN DEPARTAMENTAL:

Conformada por las Prefecturas de Departamento, sus órganos dependientes y las entidades públicas departamentales, descentralizadas y desconcentradas.

**TITULO II
ADMINISTRACION NACIONAL**

**Capítulo II
Ministros de Estado**

Artículo 4º.-

I.- Los negocios de la Administración Pública, se despachan por los Ministros de Estado cuyo número y atribuciones determina la presente Ley. Los Ministros de Estado son los siguientes:

...
Ministro de Educación, Cultura y Deportes

...
Ministro de Trabajo y Microempresa

Ministro de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural
Ministro de Desarrollo Sostenible y Planificación

...

Ministro de Vivienda y Servicios Básicos

...

CAPITULO III Estructura de los Ministerios

Artículo 6º.- Los Ministerios tiene la siguiente estructura jerárquica:

- I. ESTRUCTURA CENTRAL: Ministro, Viceministro, Director General.
- II. SERVICIOS NACIONALES: Director de Servicio Nacional y Director Distrital.

Artículo 7º.- Los Viceministros que correspondan a cada Ministerio, así como sus funciones, serán determinados en el Decreto Reglamentario de la presente Ley. Los Viceministros serán nombrados mediante Resolución Suprema.

Artículo 8º.- El Director General es el funcionario técnico de mayor nivel operativo de los Ministerios. Sus funciones será definidas en el Decreto Reglamentario de la presente Ley y serán nombrados mediante Resolución Ministerial. El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, podrá crear, reubicar o suprimir Direcciones Generales.

Artículo 9º.-

- I.- Los Servicios Nacionales, son estructuras operativas de los Ministerios, encargadas de administrar regímenes específicos, con atribuciones, competencia y estructura de alcance nacional. La descripción de atribuciones y funciones se determinará, en cada caso, mediante Decreto Supremo. Los Directores de los Servicios Nacionales, serán designados por Resolución Suprema.
- II.- Al margen de los Servicios Nacionales creados por Ley expresa, cuya naturaleza y objeto son distintos a los que se refiere el presente artículo, créanse los siguientes Servicios Nacionales, con base en la reconversión de las dependencias que actualmente administran las materias y regímenes correspondientes:
 - ...
 - Servicio Nacional de Areas Protegidas
 - ...
 - Servicio Nacional de Patrimonio del Estado
 - ...
- III.- Se fusionan las Unidades correspondientes al Registro de la Propiedad Industrial y de los Derechos de Autor, para constituir el Servicio Nacional de Propiedad Intelectual centralizando la información y garantizando la descentralización operativa del sistema.
- IV.- Los Servicios Nacionales responsables de estos regímenes tendrán carácter desconcentrado en los departamentos que corresponda.

Capítulo V Atribuciones Específicas de los Ministros

Artículo 11.- Los Ministros de Estado tendrán las siguientes atribuciones específicas:

MINISTRO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES

- A. Formular, instrumentar y fiscalizar, a través de los órganos correspondientes, las políticas y programas de educación en todas sus áreas, niveles y modalidades.
- B. Ejercer tuición sobre las entidades educativas públicas y privadas, velando por la eficiencia y calidad de los servicios.
- C. Promover la cultura en todas sus manifestaciones, así como preservar y proteger el patrimonio histórico y cultural del país.
- D. Promover y fomentar el desarrollo científico y tecnológico, así como la investigación.

- E. Formular políticas que estimulen y promuevan las actividades deportivas y de recreación en todas sus formas.

Capítulo VI
Niveles e Instancias de Coordinación

Artículo 12.- Son órganos de coordinación del Poder Ejecutivo, los siguientes:

A. CONSEJO DE MINISTROS

Como instancia normativa de coordinación superior del Poder Ejecutivo y de definición de políticas.

...

C. CONSEJO NACIONAL DE POLITICA SOCIAL (CONAPSO)

Responsable de coordinar las políticas nacionales de desarrollo social y humano, con capacidad de dictaminar, concertar acciones y proponer políticas y normas.

...

TITULO III
ADMINISTRACION DEPARTAMENTAL

...

Artículo 19.- Quedan bajo competencia nacional los regímenes de Registro de Comercio y Propiedad Intelectual, en este último caso con sus dos componentes de Propiedad Industrial y Derechos de Autor.

TITULO IV
JERARQUIA NORMATIVA, DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Capítulo I
Jerarquía Normativa del Poder Ejecutivo

Artículo 20.-

I.- La jerarquía de las normas legales del Poder Ejecutivo es la siguiente:

- a. Decreto Supremo
- b. Resolución Suprema
- c. Resolución Multiministerial
- d. Resolución Bi-Ministerial
- e. Resolución Ministerial
- f. Resolución Administrativa

II.- En el ámbito de la administración departamental, se emitirán Resoluciones Prefecturales.

....

Remítase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete años.

(Fdo.) Walter Guiteras Denis, Hormando Vaca Díez, Gonzalo Molina Ossio, Edgar Lazo Loayza, Guido Roca Villavicencio, Jhonny Plata Chalar.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los diez y seis días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete años.

(Fdo.) HUGO BANZER SUAREZ

Carlos Iturralde Balliván.